



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0848

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que por medio del acta de incautación N.068 del 19 de agosto de 2004, el Departamento de Policía Metropolitana – Área de Servicio de Bachilleres, incautó un (1) caracol pala (*Strombus gigas*), un caracol (*Phylum mollusca*) y cuatro cangrejos ermitaño (*Diógenes pugilatur*), en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, a la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.573.730 de Cúcuta, y residente en la carrera 12 N.107-06 de esta ciudad, por transportarla sin el respectivo permiso de aprovechamiento, ni el salvoconducto de movilización.

Que mediante auto 3420 del 7 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y formuló cargos contra la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, por hallar en su poder y transportar un (1) caracol pala (*Strombus gigas*), un caracol (*Phylum mollusca*) y cuatro cangrejos ermitaño (*Diógenes pugilatur*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO fue citada para notificación personal del auto 3420 del 7 de diciembre de 2005, mediante radicado DAMA 2006EE804, se notificó personalmente, y en su propio nombre presentó oportunamente sus descargos mediante radicado 2006ER2227 del 20 de enero de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Memorando interno SAS – RF 1642 del 31 de agosto de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el documento antes enunciado y presentó una relación de actas de incautación de fauna silvestre, encontrándose entre las mismas el acta N.068.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que en su escrito de descargos, la presunta contraventora admitió haber trasladado un (1) caracol pala (*Strombus gigas*), un caracol (*Phylum mollusca*) y cuatro cangrejos ermitaño (*Diógenes pugilatur*), y excusa su conducta en que su nieto los había recogido en una playa de la ciudad de Cartagena, y que no sabía que era prohibido.

Que el artículo noveno del Código Civil Colombiano reza: *"Ignorancia de la Ley. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*, es decir, el desconocimiento de las infracciones a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, no es excusa o eximente de responsabilidad del hecho de hallar en su poder y transportar las especies incautadas.

5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0848

Que dado que la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, presunta infractora hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que presentó escrito de descargos, en el que aceptó haber trasladado los especímenes cuando en su comunicación radicado dama 2006ER2227 del 20 de enero de 2006 afirmó haber trasladado a esta ciudad un (1) caracol pala (*Strombus gigas*), un caracol (*Phylum mollusca*) y cuatro cangrejos ermitaño (*Diógenes pugilatur*), y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización, y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación 068 del 19 de agosto de 2004, se encuentra que la conducta por ella desarrollada transgrede lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba que desvirtúe el cargo formulado a la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, ni que la exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1608 de 1978 por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 dispone: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto..."*

Que el Artículo 196 *ibidem* reza: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."*

Que en el mismo sentido el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001 señala que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, se debe contar con el Salvoconducto Único Nacional.

Que el artículo décimo séptimo *ibidem* establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 0848

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 donde establece los tipos de sanciones en su numeral 1°. Literal e) encontramos: "Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en el literal d) del artículo tercero, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente, compete al Director Legal Ambiental las funciones de: "...f) expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan." por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procederá a definir el presente proceso contravencional iniciado en contra de la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.573.730 de Cúcuta, del cargo elevado en su contra mediante el auto 3420 del 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.573.730 de Cúcuta, el decomiso definitivo de un (1) caracol pala (*Strombus gigas*), un caracol (*Phylum mollusca*) y cuatro cangrejos ermitaño (*Diógenes pugilatur*).

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el respectivo seguimiento, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0848

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora NORA MARTHA SOTO DE CARREÑO, en la carrera 12 N.107-06 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis

Sanción - Exp. DM-08-05-1646

A.I. N.058 del 19/08/2004

Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito

Bogotá sin indiferencia